000408/2014

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Q., J. A. y otra c/ S., G. s/ ORDINARIO"** Expte N°408/2014, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, N°2 (Expte. N°233/2014).-

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto la parte actora, a fs. 62/64, recurso de reposición con apelación en subsidio, contra la providencia de fs. 61 de fecha 31 de julio de 2014, habiéndose desestimado el primero de ellos y concedido el segundo a fs. 69.-

El recurrente se agravia contra la providencia que intima a su parte a pagar la tasa de justicia. Señala que el Sr. Q. solicitó de manera contemporánea con los presentes autos, el beneficio de litigar sin gastos, y que el 04 de agosto del año en curso solicitó la ampliación de la demanda de beneficio para la Sra. C., que como actora también pretende usucapir el terreno que se individualizara en el escrito de demanda, dicha petición se encuentra pendiente de resolución. Agregan que cuentan con un ingreso mensual correspondiente al haber jubilatorio, para hacer frente a los gastos diarios de supervivencia, por lo que no pueden afrontar en este momento el pago de la tasa de justicia y que ello no puede restringir su derecho de acceso a la justicia.

II.- Previo a toda consideración, hemos de realizar una breve reseña de las actuaciones relevantes de la causa.-

El 08 de julio de 2014 a las 12:05h el Sr. J. A. Q. y la Sra. I. R. C. promueven demanda ordinaria

contra el Sr. S. G., causa caratulada: "Q., J. A. y otra c/ S., G. s/ Ordinario", Expte. N° 233/2014, no abonando la tasa de justicia (fs. 55/60).

El mismo día y hora el Sr. Q. peticiona el beneficio de litigar sin gastos y solicita conexidad a los autos principales, causa caratulada: "Q., J. A. c/ S., G. s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. N°231/2014 (agregado por cuerda al presente).-

El 31 de julio de 2014, previo informe de la actuaria, el magistrado ordena abonar la tasa de justicia (fs. 61).

A fs. 62/64 la actora interpone recurso de reposición con apelación en subsidio.

A fs. 65 el juez ordena informe del actuario, el que se realiza a fs. 68. El secretario informa que el 11 de julio de 2014 el Sr. Q. inició beneficio de litigar sin gastos para iniciar la demanda principal y que el 04 de agosto de 2014 la coactora Sra. C. solicitó se amplíe la demanda admitiendo también a su favor el beneficio de litigar sin gastos iniciado por el Sr. Q.

A fs. 69 el juez resuelve que de la fecha de presentación de la demanda principal surge que la Sra. C. no cumplió con el pago de la tasa de justicia correspondiente en la oportunidad prevista en el art. 10 inc. a) de la Ley XXIV N°13 en consecuencia rechaza el recurso de reposición y concede el de apelación.

El Expte. N°231/2014, agregado por cuerda, se encuentra en trámite hasta el presente, la última actuación es la revocación del mandato a la Dra. C.

III.- El beneficio de litigar sin gastos tiene la finalidad de asegurar la garantía constitucional de acceso a la justicia para quienes no tienen recursos

económicos suficientes.-

Así el art. 84 del C.Pr. textualmente dice: "Hasta que se dicte resolución la solicitud y presentación de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellado de actuación. Estos serán satisfechos, así como las costas, en caso de denegación..."

La exención estipulada por dicho artículo respecto del pago de impuestos y sellados de actuación hasta tanto recaiga resolución en la solicitud del beneficio, resulta aplicable cuando este último se hubiera peticionado anterior o contemporáneamente a la promoción de los autos principales.

La jurisprudencia al respecto ha dicho: "…el concepto de simultaneidad en la iniciación de ambos procesos no puede interpretarse en forma tan rigurosa como para entender que indefectiblemente deben efectuarse el mismo día, bastando con que el beneficio se encuentre promovido antes de trabarse la litis. Asimismo, si con independencia de las constancias de los cargos en los escritos iniciales de cada uno, el beneficio de litigar sin gastos se inició antes de que se diligenciaran las cédulas de traslado de la demanda, debe tenerse por cumplida la contemporaneidad exigida por el art. 83 del Cód. Procesal (Cfme. CNCiv., Sala L, 22/4/97, Lexis, N° 10/2109).

Conforme la secuencia de actos descripta precedentemente, el actor Sr. J. A. Q. inició, en forma simultanea con la promoción de la acción principal, el beneficio de litigar sin gastos el 08 de julio de 2014 (ver fs. 60 y 15vta. del Expte. 231/2014) y la coactora, Sra. I. R. C. en dicho expediente, el 04 de agosto del corriente año, solicitó la extensión del pedido de beneficio de litigar sin gastos; razón por la

cual constituye un excesivo rigor formal la exigencia del pago de justicia a la parte actora conforme providencia de fs. 61.

Y si bien, se ha establecido que las disposiciones de las normas del art. 83 del CPCyCCH y sus concordantes del capítulo (arts. 78, 79 y 86), resultan demostrativas que en el ámbito provincial el pago de la tasa es una cuestión también procesal y constituye un requisito de la demanda (Sumario 07283 MFN 004046 Eureka); la exigencia de su pago en la oportunidad prevista en el art. 10 de la ley XXIV N°13, es con la salvedad que se tramite el beneficio de litigar sin gastos.

En consecuencia, se hace lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora a fs. 62/64 y se revoca la providencia de fs. 61, debiendo continuar los actos según su estado.

IV.- Atento la falta de contradictorio, las costas se imponen en el orden causado (art. 68 y 69 CPr.).

Los honorarios profesionales se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, la naturaleza de la cuestión planteada, celeridad procesal y demás pautas dispuestas por la ley arancelaria (arts. 5, 6, 6bis., 13 y 32).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación subsidiario interpuesto por la actora a fs. 62/64 y en consecuencia revocar la providencia de fs. 61, debiendo continuar los actos según su estado.

2°) Costas de la Alzada en el orden causado. Se

regulan los honorarios profesionales de la Dra. C. C., en la suma equivalente a DOS (2) JUS.-

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso cumpliendo funciones en el Consejo de la Magistratura y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V art.17 DJCh).-

Fernando Nahuelanca
JUEZ DE CÁMARA

Julio Antonio Alexandre
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Gisela C. Morejón
Secretaria de Cámara